

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0290

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003007-2020-00579-00
DEMANDANTE: AGRICOL S.A.S.
DEMANDADOS: ÁNGELA YULIETH CARDONA RODRÍGUEZ
JORGE EDUARDO ATEHORTUA LÓPEZ

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el apoderado judicial de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo vigente.

Frente a la solicitud de renuncia a términos a ello se accede, dado que la petición se encuentra suscrita por la partes.

Finalmente se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad AGRICOL S.A.S. Frente a los señores JORGE EDUARDO ATEHORTUA LÓPEZ y ÁNGELA YULIETH CARDONA RODRÍGUEZ, conforme el Art. 461 del C.G. P.

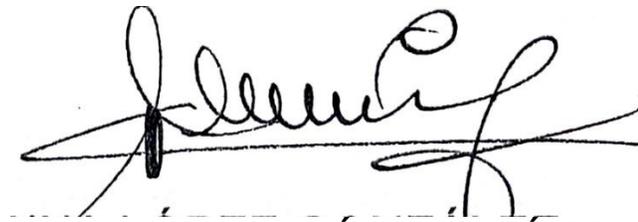
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

TERCERO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación, por lo referido en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina López González', written over a horizontal line.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

WG